

bución de los pedidos de cigarrillos de Canarias con destino a la Renta. Páginas 11 y 12.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que la de 8 de Junio último, inserta en la GACETA del 12, convocando a oposición entre Doctores la provisión de la Cátedra de Cristalografía, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, así como el anuncio correspondiente a la misma, publicado en la GACETA del 18 de dicho mes, se entiendan rectificadas en el sentido de que dicha Cátedra corresponde solo a la Sección de Naturales.—Página 12.

Otra nombrando el Tribunal para el concurso-oposición anunciado para proveer dos plazas de Restaurador, vacantes en el Museo Arqueológico Nacional.—Página 12.

Otra disponiendo que durante las ausencias de Madrid del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho del mismo el Subsecretario de este Ministerio.—Página 12.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo cesen en sus cargos los señores que constituyan la Junta de Parques Nacionales.—Página 12.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Presidente, Secretario-Asesor-Facultativo y Vocales de la

Junta de la Comisaría de Parques Nacionales.—Página 12.

Otra disponiendo sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio D. José Blauoz Rodríguez, Auxiliar primero de Administración Civil, cesante.—Páginas 12 y 13.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los obreros que se indican.—Páginas 13 y 14.

Otra ampliando hasta el día 15 del mes actual el plazo para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera en relación con el artículo 8.º del Decreto de 25 de Mayo último (GACETA del 26), a los efectos de la formación y rectificación del Censo electoral social.—Página 14.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden nombrando para el cargo de Jefe de la Sección de Aeropuertos de la Dirección general de Aeronáutica civil a D. Carlos Bordons y Gómez, Comandante de Ingenieros.—Página 14.

Otra declarando no procede acceder a lo solicitado por D. Carlos Muntadas y D. Federico Armangá, sobre concesión de estudios de construcción y explotación de los Aeropuertos Nacionales e infraestructura de líneas aéreas.—Página 15.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Concurso del mes de Julio actual.—Destinos vacantes a proveer.—Página 15.

Hacienda.—Dirección general del Timbre, Cerrillas y Explosivos y Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos.—Relación de las proposiciones aceptadas para los ensayos del cultivo del tabaco en España.—Página 24.

Fiscalía del Tribunal de Cuentas.—Circular a los Jefes de las Delegaciones provinciales de Hacienda.—Página 49.

Gobernaciones.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido trasladado al Gobierno civil de Las Palmas D. Juan Antonio Catarineu Valero, que presta sus servicios en el de Tarragona.—Página 40.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Fijando el plazo de treinta días naturales para que puedan presentarse reclamaciones contra el proyecto del pantano de Benegas.—Página 40.

Círculo nacional de Firms especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 46.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREGONIA.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 11 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo a D. Emilio de la Cerda López Molinero, Auditor de División, que ha sido propuesto para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La ley de Bases de 29 de Junio de 1918 mantuvo para la enseñanza militar el sistema de Academias especiales creado por el Decreto de 8 de Febrero de 1893, que disolvió la an-

figua Academia general. Un Decreto del Gobierno dictatorial, de 20 de Febrero de 1927, resucitó los métodos de enseñanza y reclutamiento de la oficialidad, abolidos muchos años antes, y estableció en Zaragoza, con la amplitud de medios de que luego se hace mención, una nueva Academia, en la que han de cursar dos años los aspirantes a ingreso en los Colegios especiales. No puede subsistir más tiempo el sistema que ahora rige, por dos consideraciones fundamentales: primera, la nulidad del Decreto de 20 de Febrero de 1927, incluido en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto dictado por la Presidencia del Gobierno provisional en 15 de Abril último; segunda, lo desproporcionado de la Academia general y su coste con las necesidades presentes y futuras del Ejército, en cuanto al reclutamiento de la oficialidad de carrera.

Las asignaciones y consignaciones relativas a las obras de la Academia general Militar en los Presupuestos de 1928, 1929 y 1930 ascienden a un total de 6.387.480 pesetas, y en los Presupuestos de 1928 (capítulo 1.º, artículo único), 1929, 1930 y 1931 (capítulo 4.º, artículo 1.º) se han asignado además para gastos de instalación y sostenimiento cantidades diversas, que suman 1.300.000 pesetas. Los de-

venidos de personal destinado en la Academia importan 1.314.790 pesetas y el sostenimiento del ganado 263.420 pesetas, o sea un total de 1.778.210 pesetas anuales. Sería recomendable y útil mantener este gasto si la Academia general pudiese seguir prestando el servicio para que fué creada y si el servicio mismo estuviese en armonía con la orientación que haya de darse en lo futuro a la enseñanza militar. Es innecesario resolver desde ahora este último punto y decidirse por la unidad de origen de la oficialidad de carrera o por su temprana especialización, así como tomar en cuenta los demás problemas que sobre el caso se presentan, porque clausurado el ingreso en la Academia y habiendo de transcurrir algunos años hasta que en los cuadros del nuevo Ejército se coloque los centenares de alumnos que cursan en ella y en los Colegios especiales, se antepone a toda otra consideración la muy perentoria de no poder utilizarse aquel establecimiento.

Fundado en tales razones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la Academia general Militar.

Artículo 2.º Hasta la terminación

de los exámenes de fin de curso continuarán en dicho Centro los Profesores y alumnos que lo constituyen.

Los alumnos de segundo año que resulten aprobados se atenderán a las normas vigentes para su incorporación a las Academias especiales.

Un Decreto ulterior determinará la forma de adaptación de los restantes alumnos a los planes de enseñanza de las Academias especiales.

Artículo 3.º El General Director y los Jefes y Oficiales destinados en la Academia general pasarán por fin de Agosto a la situación de disponibles forzosos.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra.

MANUEL AZAÑA

Al quedar disuelta por Decreto de esta fecha la Academia General Militar, creada en 20 de Febrero de 1927, en vista de que sus servicios no responden a la orientación que en lo futuro piensa darse a la enseñanza militar, e interim se estudia detenidamente cuanto atañe al reclutamiento de la Oficialidad del Ejército, es preciso reorganizar los actuales Centros de enseñanza para continuar la que en la actualidad reciben los alumnos de las Academias especiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia y los de la Academia General Militar, refundiendo aquéllos, obteniéndose una economía notable que no ha de restar nada a la eficacia de la enseñanza que reciban los alumnos hasta su promoción a Teniente de las respectivas Armas y Cuerpos.

Bastaría sólo expresar que existen Academias con doce alumnos y más de treinta Jefes y Oficiales entre el Profesorado y asistencia para comprender la utilidad de esta medida. Debe considerarse también la necesidad de revisar severamente los actuales planes de enseñanza militar, para que los Oficiales salgan de las Academias únicamente con la cultura militar indispensable al buen desempeño de la misión combatiente, en lo que respecta a los empleos subalternos, debiendo ser otros Centros los que se encarguen de ir perfeccionando las enseñanzas militares propias de los mandos superiores.

Por todo lo cual,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Interim se determina cuanto atañe al reclutamiento de la Oficialidad del Ejército, los Centros encargados de educar e instruir a los actuales alumnos militares, serán tres: una Academia para Infantería, Caballería e Intendencia; otra para Artillería e Ingenieros y otra para Sanidad Militar.

La primera se organizará refundiéndose en ella las especiales de Infantería, Caballería e Intendencia, que residirá en Toledo, y la segunda se constituirá con las especiales de Artillería e Ingenieros y se establecerá en Segovia. La Academia de Sanidad Militar conservará su organización actual.

Artículo 2.º En las Academias de Infantería, Caballería e Intendencia y en la de Artillería e Ingenieros los estudios durarán cuatro cursos. Al final del tercero los alumnos serán promovidos al Alféreces alumnos, continuando sus estudios hasta finalizar el cuarto curso, en que ascenderán a Tenientes de su respectiva Arma o Cuerpo.

Los planes de estudios habrán de confeccionarse en forma que para todas las Armas y Cuerpos se exijan conocimientos equivalentes en extensión e importancia, y comprenderán tan sólo las materias de cultura militar y aquellas otras que tiendan exclusivamente a poner en condiciones a los futuros Oficiales de realizar en el campo de batalla su misión táctica por lo que respecta a los empleos subalternos, debiéndose adoptar en la enseñanza un sistema que dé preferencia a lo práctico y consiga la mayor eficacia en su capacitación profesional.

En una y otra Academia, los alumnos cursarán en común las materias iguales y asistirán reunidos, cualquiera que sea su Arma o Cuerpo, a las clases prácticas y ejercicios, realizando la separación para las materias y ejercicios que sean por completo diferentes.

Artículo 3.º De la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia será Director un Coronel de Infantería, teniendo como Jefes de Estudios un Teniente coronel de Infantería, otro de Caballería y otro de Intendencia. La Academia de Artillería e Ingenieros será dirigida por un Coronel de Artillería, siendo Jefes de Estudios un Teniente coronel de Artillería y otro de Ingenieros.

La Academia de Sanidad Militar estará dirigida por un Teniente coronel Médico.

En el personal de Profesores y Auxiliares habrá la debida ponderación entre las distintas Armas y Cuerpos.

Las plantillas de tropa, ganado y material y la dotación de cada Aca-

demia se fijarán para que queden atendidas en lo estrictamente indispensable las necesidades de ellas.

Artículo 4.º Para los alumnos procedentes de la extinguida Academia general Militar se hará una adaptación de los planes de estudios a fin de que toda la duración de su carrera no exceda de los cuatro cursos fijados en el artículo 2.º, ascendiendo a Alféreces alumnos al finalizar el tercero.

Artículo 5.º Como Centros de perfeccionamiento para la instrucción habrá los siguientes:

a) Escuela Central de Tiro, encargada del estudio y experimentación del armamento, municiones y material del Ejército; de establecer, reglamentar y difundir los métodos de instrucción táctica, los de dirección del tiro y sus reglas, la aplicación táctica del fuego y de los diversos medios de acción, así como los métodos tácticos de combate. Constará de tres secciones: Infantería, Artillería de campaña y Artillería de costa. Las dos primeras residirán en Carabanchel y la tercera en Cádiz.

Esta Escuela tendrá a su cargo también todo lo relativo a la experimentación y ensayo del armamento, municiones y material que haya de declararse reglamentario, suprimiéndose las Comisiones que a tal efecto venían funcionando. Será Jefe de la Escuela un General de Brigada, auxiliado por una Plana mayor, compuesta por un Comandante de Infantería y otro de Artillería.

En la plantilla de la sección de Infantería habrá una representación del Arma de Caballería compuesta de un Comandante, un Capitán y un Teniente.

b) Escuela de Equitación Militar, que a más de su cometido actual tendrá el de difundir entre la oficialidad la aplicación táctica y los métodos de combate peculiares de la Caballería.

c) Escuela Central de Gimnasia, como actualmente.

d) Escuela de Automovilismo ligero y pesado, en la que se refundirán las actuales de Ingenieros y de Artillería. En su plantilla de Profesorado figurará personal de uno y otro Cuerpo.

e) Centro de transmisiones y de estudios tácticos de Ingenieros, que servirá de Escuela para dar capacidad técnica en el servicio de transmisiones a la oficialidad y clases de tropa del Ejército, formar Radiotelegrafistas militares, servir las redes permanentes militares en sus diversas especialidades y estudiar y difundir cuanto concierne a la aplicación en el combate de las funciones de los inge-